



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	DANILO ALVEIRO CAUCA VEGA
DEMANDADO	JOSE GREGORIO LOPEZ GOMEZ
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00319-00
ASUNTO	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital (Archivo 05 del Expediente Digital) se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17903259> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17903259> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 51 DEL 19 DE ABRIL DE 2023

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aeee7f005d8524ac8bc07eba62e2f3f0639fb1da99d58b3f8b0529a7c83f95**

Documento generado en 18/04/2023 11:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte demandante en el que se solicita el impulso o continuar con el trámite procesal respectivo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sería el caso continuar con el trámite respectivo, pero el Despacho observe que no se ha logrado la notificación personal al demandado conforme al artículo 41 del C.P.T y S.S.

Es menester recordarle que son las partes las encargadas de imprimirle el impulso procesal en ciertas etapas del proceso, además de solicitar al despacho ciertas actuaciones y en este caso es la parte interesada quien debe lograr una efectiva comunicación a quien debe ser notificado personalmente, para el caso en particular, se debe agotar cada una de las formas de notificación establecida en el artículo 41 del C.P.T y S.S tal, tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha Marzo treinta (30) del dos mil veintidós (2022, conforme a las reglas del decreto 806 del 2020.

No obstante, en vista de que la parte demandante realizó los actos de notificación conforme a las reglas del artículo 291 y 292 del C.P.G se hace imperioso que se termine con esas mismas reglas establecidas, cabe agregar que cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación para la notificación personal y entrega en el lugar de destino, la parte interesada podrá realizar la citación por aviso para efectos de que materialice la notificación personal contenido en el artículo 292 del C.G.P en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CPL modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.

Por otro lado es menester indicar, como lo ha venido sosteniendo esta Célula Judicial con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral, no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un

mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Explicado lo anterior, no es posible continuar con el trámite procesal respectivo hasta tanto la parte interesada no lo solicite y así lograr la efectiva notificación personal del mandamiento ejecutivo a los demandados como lo establece el parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S., en concordancia con el Art 29 ibidem, normas que rigen en la presente actuación y tiene que observarse con todo rigor en garantía del debido proceso y derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la solicitud, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice los actos de notificación, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 51 DEL 19 DE ABRIL DE 2023

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 271333863c9ff180924cb1200b5048176d20563fec0904b9a5b4a955eb5f9632

Documento generado en 18/04/2023 11:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente, presentada por la parte demandante en el que se solicita el impulso o continuar con el trámite procesal respectivo y se tenga por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sería el caso de continuar con el trámite proceso respectivo, pero el Despacho observa que no se ha logrado la notificación personal al demandado conforme al artículo 41 del C.P.T y S.S.

Es menester recordarle que son las partes las encargadas de imprimirle el impulso procesal en ciertas etapas del proceso, además de solicitar al despacho ciertas actuaciones y en este caso, es la parte interesada la que debe tratar de lograr una efectiva comunicación a quien debe ser notificado personalmente, para el caso en particular, se debe agotar cada una de las formas de notificación establecida en el artículo 41 del C.P.T y S.S tal, tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha Marzo treinta (30) del dos mil veintidós (2022, conforme a las reglas del decreto 806 del 2020.

Pero en vista de que la parte demandante realizó los actos de notificación conforme a las reglas del artículo 291 y 292 del C.P.G se hace imperioso que se termine con esas mismas reglas establecidas, cabe agregar que cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación para la notificación personal y entrega en el lugar de destino, la parte interesada podrá realizar la citación por aviso para efectos de que materialice la notificación personal contenido en el artículo 292 del C.G.P en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CPL modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.

Por otro lado es menester indicar, como lo ha venido sosteniendo esta Célula Judicial con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Explicado lo anterior, no es posible continuar con el trámite procesal respectivo hasta tanto la parte interesada no lo solicite y así lograr la efectiva notificación personal del auto admisorio al demandado como lo establece el parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S., en concordancia con el Art 29 ibidem, normas que rigen en la presente actuación y tiene que observarse con todo rigor en garantía del debido proceso y derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la solicitud, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice los actos de notificación, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 51 DEL 19 DE ABRIL DE 2023

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3056b70cbd6732de1b7174f09c6dce1b3c4eaf6d0a876124b2369ff2d5878278**

Documento generado en 18/04/2023 11:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud, a folio precedente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se ordena reconocer personería para actuar al abogado **GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO** identificado con el número de cédula 18.9123685 Aguachica Cesar y T.P 52.622 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandada en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 51 DEL
19 DE ABRIL DE 2023

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef56d773004e29cb242da87640f98e76436792dffa20eb52bcd8750d306f3e5**

Documento generado en 18/04/2023 11:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se ordena reconocer personería para actuar a la abogada **KATHERINE CASADIEGOS CHINCHILLA** identificada con el número de cédula 1.065.894.684 Aguachica Cesar y T.P 321.920 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 51 DEL
19 DE ABRIL DE 2023

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf830fc56eafb6d651be74e36401258e1a7bb1501b7c0abe2b5ad57aab0cd6f**

Documento generado en 18/04/2023 11:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la presente solicitud, a folio precedente del plenario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, mediando comunicación radicada a su poderdante, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada **MARIA ALEJANDRA BARRANCO LUCAS** identificada con el número de cédula 1065816117 de Valledupar y T.P 302.662 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandada en los términos del poder otorgado.

Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al

Art 80 ibidem, para el **Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado **JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA** como apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARIA ALEJANDRA BARRANCO LUCAS** identificada con el número de cédula 1065816117 de Valledupar y T.P 302.662 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandada en los términos del poder otorgado.

TERCERO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 51 DEL
19 DE ABRIL DE 2023

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e36ebac08b53f5f62628fdb5385647085396e0a1526e5404aa86cba807716c**

Documento generado en 18/04/2023 11:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre solicitud de desembargo presentado por la parte demandada personalmente sin apoderado judicial.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE DESEMBARGO:

Sería el caso atender y darle trámite a la solicitud de desembargo, pero se advierte que es presentado directamente por el representante legal de la empresa demandada, no teniendo este derecho de postulación para realizar dicha petición, por esto, no se accederá a lo solicitado de conformidad con el *art. 73 del código general del proceso*.

En atención a que lo solicitado por la parte demanda implica medidas cautelares respecto al embargo y retención de dineros, el Despacho de manera oficiosa ordena correr traslado por el término de tres (03) días, a la parte ejecutante para que se pronuncie si a bien lo tiene sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días, a la parte ejecutante para que se pronuncie si a bien lo tiene sobre el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 51 DEL
19 DE ABRIL DE 2023

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f892227a9dbcd0f2c7baf5edc104f9a902af5dca0ed0daa1a7bdc2a37d92fb0**

Documento generado en 18/04/2023 11:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al permiso concedido a la titular del Despacho los días 19, 20 y 21 de abril del 2023, el despacho estima procedente reprogramar la diligencia de remate virtual fijada para el 21 de abril del 2023 a las 3:00 pm y en consecuencia:

Fíjese para el día **Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del 42% del bien inmueble identificado con el numero de matricula inmobiliaria N° 192.6313 de la ORIP de Chimichagua Cesar, de propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, diligencia que se realizará de manera virtual mediante el aplicativo Lifesize.

Como quiera que el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliarias N° 192-6313 de la ORIP de Chimichagua Cesar, de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO se halla en jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar, fuera de los limites jurisdiccionales de este Despacho, se comisionará al Juzgado Promiscuo de Tamalameque Cesar para que fije también carteles por seis días en los términos indicados anteriormente de conformidad con el artículo 106 del C.P.T y S.S.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para la diligencia de remate virtual, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese para el día **Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del 42% del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 192.6313 de la ORIP de Chimichagua Cesar, de propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, diligencia que se realizará de manera virtual mediante el aplicativo Lifesize.

TERCERO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo de Tamalameque Cesar para que fije también carteles de aviso del remate del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliarias N° 192-6313 de la ORIP de Chimichagua Cesar, de propiedad del demandado

JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO por seis (06) días en los términos indicados anteriormente, de conformidad con el artículo 106 del C.P.T y S.S.

CUARTO: LIBRAR los respectivos avisos de remate, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ce04c1b31af6f59e701b06bd7ec39fa8a286b095949368886cd426dcc35a500

Documento generado en 18/04/2023 11:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: EVER DAVID GALVIS MORALES
DEMANDADO: PALMAS DEL CESAR S.A.
RADICACION: 20-011-31-05-001-2018-000193-00.

De oficio procede el despacho a corregir el auto de fecha treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023), en el que se fijan agencias en derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Observa el despacho que por un error de transcripción se indicó en el auto de fecha 30 de marzo del 2023, en el que se fijan Agencias en derecho a favor de la parte demandante, lo que no es correcto, por lo tanto, se procede a corregir el auto señalándose que las Agencias en Derecho realmente son fijadas en primera instancia a favor de la parte demandada, tal como se puede verificar en la actuación que reposa en el expediente.

Quedando así:

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandada con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente que asciende a la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL DE PESOS (\$1.160.000,00)**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo número PS AA 16 – 10554 de fecha Agosto 05 del 2016. Del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el auto de fecha treinta (30) de marzo del 2022, en donde se fijan agencias en derecho del proceso.

Quedando así:

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandada con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de un (01) salario mínimo legales mensuales vigente que asciende a la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL DE**

PESOS (\$1.160.000,00), conforme a lo ordenado en el Acuerdo número PS AA 16 – 10554 de fecha Agosto 05 del 2016. Del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a194c93066ea73f693e9b85541595b3071c69100d8cf6a4e9cc77bbd7e85c4**

Documento generado en 18/04/2023 11:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>